



la naturaleza, sancionar el abuso. **A UTO N° 656 DE 2016** en la que se establece la sanción a la actividad económica en el uso de la tierra en el caso de la explotación minera en la autoridad ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (JUNIO 03)

avanza la idea de sanción y sanción (8), esto es, una vez establecida la sanción, se establece la sanción a la explotación minera en la autoridad ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (JUNIO 03)

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

que establece que el inciso b) del artículo 17 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado es el titular de las competencias legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que por solicitud del Director Territorial Sur, en atención denuncia vía celular de una persona que se identificó como miembro de la junta de acción comunal del corregimiento de corrales a la cual también se suma el inconformismo de las vigías ambientales de cañaverales, estrando de comisión por la zona se procede a atender la denuncia para verificar los, se Autorizó visita de inspección ocular para evaluar y conceptualizar lo manifestado por los miembros de las vigías ambientales.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 17 de Noviembre de 2015, a los sitios de interés, ubicados en el, Municipio de san juan del cesar -La Guajira,; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.396 del 17 de Mayo de 2016, en el que se registra lo siguiente

VISITA DE INSPECCION OCULAR: la visita de inspección ocular y verificación del posible corte de madera, se realizó el dia 17 de noviembre del presente año, su desarrollo incluyó un recorrido por el sitio, con el fin de observar los árboles y comprobar la veracidad de la denuncia presentada por los quejoso. Al llegar al sitio se entra por una trocha la cual atraviesa el río cañaverales el cual esta bastante superficial y sus aguas en época de subienda o creciente se expande por todo el sector quedando esta zona inundada, en el sitio han quedado varios árboles adultos de caracolín(ANACARDIUM EZCELSUM) GUIMARO (POULOSENIA ARMATA) MULATO(PIPTADENIA SPECIOSA) CEDRO(CEDRELA ODORATA) por la cantidad de árboles de cedro se determinó que es la especie dominante en el sector, no se encontró persona como tampoco casa de habitación por ser zona potrero y no sabíamos si en ese predio hay vivienda.

El recorrido de verificación se encontraron seis (6) árboles de cedro cortados con motosierra y dejados en el suelo al parecer para beneficiarlos después con fines comerciales, todos cortados en la zona de protección del río cañaverales, bosque de galería, agrandando mas la deforestación entre estos uno cayo y quedó atravesado en el río.

COORD. GEOGRAF: N:10°43'09.7" W:72°49'56.3"

OBSERVACIONES: la especie cedro (cedrela odorata) se encuentra en peligro y criticamente amenazada como lo establece el acuerdo del consejo directivo N° 009 de mayo 28 de 2010.

INVENTARIO DE ARBOLES CORTADOS DE LA FINCA LA PERRA NEGRA

No de Árbol	N.V.	N. C.	DAP	H.T	(DAP) ²	A.B	Ff.	C.D	V.T.	FAMILIA
1	Cedro	cedrela odorata	1,08	25,00	1,1664	0,9160906	0,70	1	16,0315848	MELEACEAE
2	Cedro	cedrela odorata	1,12	30,00	1,2544	0,9852058	0,70	1	20,6893210	MELEACEAE
3	Cedro	cedrela odorata	1,26	15,00	1,5876	1,2469010	0,70	1	13,0924609	MELEACEAE
4	Cedro	cedrela odorata	1,25	20,00	1,5625	1,2271875	0,70	1	17,1806250	MELEACEAE
5	Cedro	cedrela odorata	0,80	8,00	0,6400	0,5026560	0,70	1	2,8148736	MELEACEAE
6	Cedro	cedrela odorata	1,19	15,00	1,4161	1,1122049	0,70		69,8088653	MELEACEAE

CONCLUSIONES:

En total fueron 6 árboles cortados; tomando como base de la información suministrada por los quejoso y verificados en el campo:

- Los árboles de cedro que fueron cortados ninguno se encontraba enfermo que pudiese presentar problemas de enfermedades producidas por ataque de termitas, chancros, gomosis, ramas secundarias muertas, fuste deformado, inclinación que pudiese causar daños por una posible caída desbalance con el peso, por su parte a



estos arboles no se les había solicitado permiso ante la autoridad ambiental para esta pudiese conceptualizar la viabilidad técnica de conceder o negar su aprovechamiento.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre al señor GILBERT DAZA, residente en la carrera 5 con calle 4 diagonal al colegio Gabriela Mistral en él, Municipio de San juan del cesar- Guajira para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Oficiar a la oficina de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio *georreferenciado con las siguientes Coordenadas, N:10°43'09.7" W:72°49'56.3"*
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 03 días del mes de JUNIO del año 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata

Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS